



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - DIVISORIO
RADICACIÓN No. 20001310300520210024500
DEMANDANTE: FEDERICO ALFONSO PEREZ SANCHEZ
DEMANDADO: DORA ALICIA DOMINGUEZ ESCAMILLA

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte demandante, encuentra el despacho que no fueron subsanados los defectos de los que adolecía la demanda, por lo que el Despacho la rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En efecto, no se acompañaron los certificados de libertad y tradición de los predios rurales San Miguel, ubicado entre los corregimientos de Aguas Blancas y Mariangola y La Moneda y la Moneda II, ubicadas en el corregimiento de los Corazones, es decir, no se dio cumplimiento a lo reglado en el numeral 3° del art 84 ibídem, que dispone que deben anexarse los documentos que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante..

De igual manera, no se determinó lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, en tanto que se persistió en la indebida acumulación de pretensiones al proponer como pretensión principal se decrete las áreas limítrofes o comunes entre los predios y La Moneda y la Moneda II, ubicadas en el corregimiento de los Corazones, y a su vez reclamar la imposición de servidumbre de tránsito para el ingreso o tránsito del demandante, circunstancia que tampoco fue depurada en los hechos de la demanda, a pesar de haberse señalado en la inadmisión tales yerros.

Aunado a lo anterior, en el escrito de subsanación más allá de subsanar la demanda divisoria para la cual le fue conferido poder, se pretendió adecuar la demanda a la acción de deslinde y amojonamiento, soslayando el contenido del mandato, como quiera que fue otorgado para iniciar un proceso divisorio, de manera que, no tiene facultades la Dra. Matilde María de Luquez para adelantar el proceso de deslinde y amojonamiento que plantea en el escrito subsanatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada, tal como lo ordena el Artículo 90 del CGP., por las razones aquí expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

afed887b995266101748b008c0dd21963f8de7887371768f21ba951be5e7e3a2

Documento generado en 23/11/2021 03:55:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**